Esquel, 04 de abril de 2024.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación interpuesta por la actora M. P. D. contra la imposición de las costas en la sentencia Interlocutoria N° 328/2023 del 28/12/2023, concedida el 27/02/2024; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La Jueza de grado en la resolución reguló honorarios profesionales a los letrados, e impuso las costas en el orden causado.----------
-----Descartó la aplicación del principio objetivo de la derrota porque no se puede hablar de vencedores ni vencidos (Confr. Arts. 69 y 72 Ley XIII-N° 5).----------
-----2.- Contra la imposición de las costas se alzó la actora. Se agravió porque la "*a-quo*" no tuvo en cuenta las circunstancias de la acción y que quedó acreditada la violencia de género en el ámbito laboral. Tampoco tuvo en cuenta los derechos y garantías de la Ley Nacional de Protección Integral a las mujeres.----------
---Imponer las costas a su parte implica un desmedro del acceso a la justicia a las mujeres que sufren violencia. La jueza debió valorar el caso conforme la Ley 26.485 con perspectiva de género. Pidió se revoque la sentencia en cuento a las costas y se las impongan al demandado. (ID 1400181).----------
---------Corrido el traslado de ley, el demandado contestó y negó los agravios. Dijo que el acceso a la justicia está garantizado por el Ministerio de la Defensa Pública a todos los ciudadanos no sólo a las mujeres. Solicitó se confirme la sentencia con costas a la apelante. (ID 1410641).----------
-----3.- Asentado ello, la apelación no resulta atendible. Es que, se trató de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por la actora que se agotó con su despacho favorable (SI. 148/2023).----------
----La medida cautelar autosatisfactiva es un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable; es decir es una especie del género de los "procesos urgentes". Son soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables en casos extremos y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una "satisfacción

definitiva" de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, estando su dictado sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia; b) su despacho debe estar precedido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible. (Sumario N°63863 Eureka. SI. 102/2022 CANO).----------

-----Siendo así, no estamos en presencia de un litigante vencido a los efectos de la imposición de las costas. La medida dictada -prohibición de acercamiento y contacto físico absoluto, telemático, telefónico, correo electrónico, por redes sociales, personalmente o por intermediario- no fue cuestionada, ni hubo oposición del demandado.----------

-----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 328/2023.----------

------4.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

---1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 328/2023 del 28/12/2023 en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 68 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria